

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

**La Directora de La Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-1624-2021 del 12 de noviembre del 2021 el interesado denuncia "tala y quema constante de bosque nativo cerca a la fuente de agua, en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo".

Que, en visita de atención a la queja, realizada el 18 de noviembre de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informé Técnico N°IT-07424-del 23 de noviembre del 2021, se concluyó lo siguiente:

"El señor Cristian Álzate, realizó una actividad que afecta los recursos naturales, especialmente la flora de un predio en estado de sucesión primaria, mediante la tala y quema de aproximadamente 2 ha de cobertura vegetal, de estos aproximadamente 0.5 has fueron quemadas: el predio está ubicado en las coordenadas X: 75°12'52.0", Y: 6°31'8.20", Z: 1519 en la vereda Piedra Gorda, del municipio de Santo Domingo.

Durante el recorrido de campo en la vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo, se evidenció quema de material vegetal, actividad que compromete los recursos naturales, el equilibrio y la estabilidad de los ecosistemas de la zona. Estas actividades están restringidas mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 "CORNARE.

La actividad de quema se realizó en un área de 0.5 has aproximadamente, en un predio que por sus características y consultadas las determinantes ambientales en el geopodal interno de la corporación, 'se puede decir que tiene la siguiente zonificación áreas agrosilvopastoriles, áreas complementarias para la conservación, áreas de recuperación para uso múltiple, áreas de rehabilitación para la conservación y áreas de restauración ecológica"

Que mediante Auto con radicado Nro. AU-03928-2021 del 24 de noviembre del 2021, notificado de forma electrónica el día 01 de diciembre del 2021, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS** al señor **CRISTIAN ÁLZATE** (sin más datos), de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de tala y quema, en las coordenadas X: - 75°17'52 Y: 6° 31'8.20 Z 1519. y permitir la restauración y regeneración pasiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en consecuencia, mediante el auto anteriormente citado se formulan los siguientes pliegos de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal en 1.5 hectáreas de las siguientes especies Carboneros: *Caliandra pittieri*, *Chagrialos*; *Clusia, rosea* Siete cueros. *Tibouchina, lepidota* Carate: *Bursera, simaruba* Guayabos: *Psidium guayaba*; Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Piedras -Gordas del Municipio de Santo Domingo -Antioquia, con coordenadas X: -75°12'52 Y: 6° 31'8.20 Z 1519.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar quema de 0.5 hectáreas, Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Piedras Gordas del Municipio de Santo Domingo -Antioquia, con coordenadas X: -75°12'52 Y: 6° 31'8.20 Z 1519.

Que mediante comunicación externa N° CE-22179-2021 del 21 de diciembre del 2021, la doctora ALIX NATALIA LÓPEZ CUADRO, en calidad de apoderada del investigado, señor Cristián Álzate (sin más datos) presenta escrito de descargos, argumentando violación al debido proceso y al Derecho de defensa y contradicción, además, falta de individualización el presunto infractor.

Que mediante Resolución N° RE-01908-2022 del 23 de mayo del 2022, se **DEJA SIN EFECTOS** el Auto con radicado Nro. AU-03928-2021 del 24 de noviembre del 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS".

Que el día 26 de julio del 2024, se realizó visita de control y seguimiento de acuerdo a lo ordenado mediante el artículo segundo de la Resolución con la finalidad de verificar el estado del predio; generándose el Informe Técnico N° **IT-05275-2024 del 13 de agosto del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

## **25. OBSERVACIONES:**

Se realizó visita de control y seguimiento, el día 26 de julio del 2024 en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, por funcionarios de Cornare, con el fin de realizar un recorrido y verificar el estado actual del predio dando cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare, mediante Resolución con Radicado No RE-01908-2022 del 23 de mayo del 2022, donde se puede observar lo siguiente:

El día de la visita se evidenció que la actividad que dio origen a la queja ambiental SCQ-135-1624-2021 del 12/11/2021; por tala y quema de cobertura vegetal, en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, fue suspendida de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de tala y quema, en las coordenadas X: -75°17'52 Y: 6° 31'8.20 Z 1519.

En el predio objeto de la visita donde se llevó a cabo dicha actividad se evidenció establecido un cultivo de limón Taití, con aproximadamente 220 árboles frutales, el cual fue plantado según información del señor Ronaldo Sepúlveda Mejía desde noviembre del año 2022.



**Figura 1.** Cultivo de limón Taití

El suelo del predio se encuentra en su totalidad con gramíneas (pastos) que realizó el proceso de regeneración natural para la recuperación de micro y macro nutrientes del terreno. El cultivo de limón Taití, implementado en el predio de interés, se considera un cultivo permanente el cual dura más de 5 años de productividad, tiempo en el cual presentan servicios ecosistémicos al entorno.

De acuerdo con la FAO, "en la agricultura perenne se puede adoptar la intensificación sostenible a un nivel superior, para así lograr los objetivos de productividad, beneficios sociales y un mejor funcionamiento de los procesos y servicios del ecosistema".

En la parte baja del predio discurre una fuente de agua, la cual se encuentra conservada las fajas de retiro de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo 251-2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en El Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.



**Figura 2.** Árboles de conservación en faja de retiro

El cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante Resolución con radicado No. RE-01908- 2022 del 23 de mayo del 2022; serán evaluadas en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01908-2022 del 23 de mayo del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR</b> a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio, en la mayor brevedad posible, con la finalidad de identificar el estado actual del mismo, y adelantar las actuaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley.	26/7/24	X			Se realiza visita de control y seguimiento el día 26/7/2024, dando cumplimiento a la RE-01908-2022, donde se evidenció suspensión de actividades de tala y quema, además se observó un suelo recuperado por regeneración natural con pastos y un cultivo permanente de limón Taití, de igual forma la conservación de las fajas de retiro de la fuente que discurre en la parte baja del predio.
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b>	Número de Requerimientos a cumplir: 1 cumplidas de 1				

## 26. CONCLUSIONES:

En cuanto a lo estipulado en el ARTÍCULO TERCERO:, De la Resolución RE-01908-2022 del 23 de mayo del 2022, donde se solicita a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio, en la mayor brevedad posible, con la finalidad de identificar el estado actual del mismo., se concluye que se dio cumplimiento, toda vez que a la fecha se realiza visita de control y seguimiento donde se evidencio lo siguiente.

En el predio ubicado en la con coordenada X: -75°12'52 Y: 6° 31'8.20 Z 1519, en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, fue suspendida de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de tala y quema, además se observó un suelo recuperado por regeneración natural con gramíneas (pastos) y un cultivo permanente de limón Taití, que aporta beneficios ecosistémicos, no obstante se observó la conservación de las fajas de retiro de la fuente que discurre en la parte baja del predio. En el predio ubicado en la con coordenada X: -75°12'52 Y: 6° 31'8.20 Z 1519, hace parte de uno de mayor extensión dentro del FMI 026- 0011236, el cual no se encuentra desenglobado, no presenta otras afectaciones ambientales.

En el predio de la señora Piedad del Socorro Sánchez, no se evidencian talas recientes de árboles o material vegetal, además las actividades de afectación a los recursos naturales fueron suspendidas y la zona se encuentra en estado de revegetalización natural.

La señora Piedad del Socorro Sánchez, manifiesta su voluntad de conservar todas las áreas boscosas del predio y toda su disposición para denunciar cualquier afectación a los recursos naturales que se presente en el mismo.

El predio objeto del asunto, se encuentra dentro de los polígonos del POMCA RIO NARE, aprobado mediante RE-112-7294-2017 y presenta determinantes ambientales.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

*"(...) Artículo 3º. Principios. (...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

*(...)"*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

*"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo lo indicado en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-05275-2024 del 13 de agosto del 2024, se procederá a ordenar a la Unidad de Gestión Documental, el archivo definitivo del expediente.

Que en mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de la queja ambiental N° **056900339330**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **CRISTIAN ÁLZATE PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98763085, ubicado en la vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN**  
Directora regional Porce Nus

**Expediente:** 056900339330

Proyectó: Abogada / Paola Gómez

Fecha: 20/08/2024

Técnico: Weimar Riascos